

Honorable.

JUEZ DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MILTON DARIO IGUARAN LAGUNA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

DERECHOS VULNERADOS: Derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (*violación del principio constitucional al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta*) y (art 229 cn) restricción al acceso a la administración de una pronta y eficaz justicia, en el escenario La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, de parte del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

Yo MILTON DARIO IGUARAN LAGUNA, mayor de edad, Identificado con cedula de ciudadanía número 72.184.079 de Barranquilla y en representación de la sociedad XMED & COM LTDA” y en la flagrante violación al precepto fundamental del **DEBIDO PROCESO, Y EL SAGRADO DERECHO AL ACCESO A UNA PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, instituida como núcleo esencial y primordial de un Estado social de derecho, fundado en los principios fundamentales constitucionales, en el denominado “**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**”, y en especial los preceptos que le asisten a las víctimas a conocer la **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**, en armonía al **art. 250 de la Constitución Nacional** constituyendo ello el asidero para instaurar al tenor de la preceptiva normativa del Art. **86** de la **CN**, **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

HECHOS Y OMISIONES

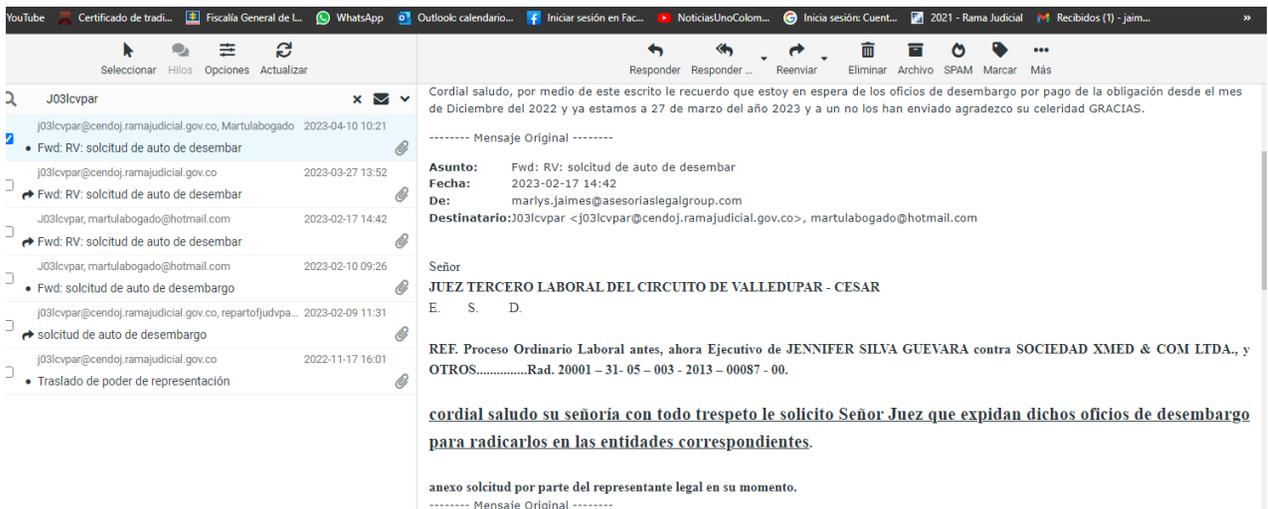
PRIMERO: El 06 de diciembre de 2022 entre mi persona MILTON DARIO IGUARAN LAGUNA, en su calidad conocida en el proceso como representante legal de la sociedad XMED & COM LTDA antes, hoy al reformar sus estatutos se denomina XMED & COM SAS, realice una TRANSACCION EXTRAPROCESAL con el abogado el Dr. MARCO TULIO MONTES RUIZ con relación a un proceso ejecutivo laboral en mi contra con radicado: 20001 – 31- 05 – 003 - 2013 – 00087 – 00 por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27'000,000.00), los cuales ya los cancele como la sociedad demandada, con la finalidad de dar por terminado por pago total en el proceso de la referencia en base a la TRANSACCION EXTRAPROCESAL antes citada.

SEGUNDO: Por lo anteriormente comentado, el abogado el Dr. MARCO TULIO MONTES RUIZ le solcito al Señor Juez dar por terminado el proceso por pago total en el proceso de la referencia en base a la TRANSACCION EXTRAPROCESAL antes mencionada en el numeral anterior de este escrito, y la misma que fue decretada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR por auto el día 14 de diciembre del año 2022, donde este despacho solicita Levantar y cancelar todas las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad XMED & COM LTDA antes, hoy al reformar sus estatutos se denomina XMED & COM SAS, y en contra de los socios MILDRED CECILIA CABRALES GALLARDO y MILTON DARIO IGUARÁN LAGUNA y ofíciase en tal sentido

TERCERO: posteriormente y en las siguientes **fechas 09 del febrero del 2023, 10 de febrero del 2023, 17 de febrero del 2023, 27 de marzo del 2023, 10 de abril del 2023 he realizado las solicitudes** de manera muy respetuosa con relación a la realización de los oficios de desembargo de este caso y hasta hoy 02 de mayo del 2023 no los han realizado, no los han enviados a las entidades bancarias y tampoco a mí que soy el interesado y el que cancelo la deuda.

Ahora bien en ningún escrito que he enviado al despacho he recibido ninguna contestación, yo considero que como usuario lo mínimo que deben de brindar me es por lo menos el recibido del los correos en respuesta automática pero ni eso.

de tal manera muy respetuosamente le solcito a su despacho los oficios de desembargo en contra de los socios MILDRED CECILIA CABRALES GALLARDO y MILTON DARIO IGUARÁN LAGUNA..... Ofíciase en tal sentido a las entidades públicas y privadas a donde se les haya comunicado la aplicación de las medidas cautelares en contra de los bienes de los demandados



AUTO:
Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene memorial suscrito por el apoderado de la parte actora donde solicita al despacho dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

En efecto, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., al proceso laboral, consagra que si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

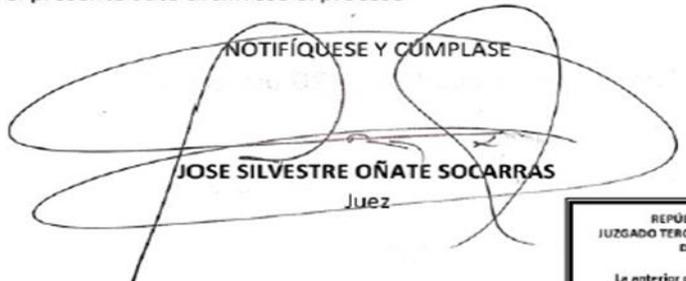
Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del presente proceso.

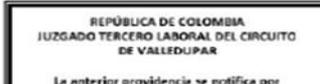
Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido
3. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por

Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales

*6. La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela[41] como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares[42], como consecuencia de sus acciones u **omisiones**.*

6.1. La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996[43]], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,[44] por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales”. (Negrita y Subrayado fuera del texto es mia).

PRUEBAS

1. Auto del 14 de diciembre del 2022

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADO

Derecho al **DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, consagrado como norma fundamental en el art 29 de la C.N.,

PETICIONES

A. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a favor de la víctima **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

B. ORDENAR al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, los oficios de desembargo en contra de los socios MILDRED CECILIA CABRALES GALLARDO y MILTON DARIO IGUARÁN LAGUNA..... Ofíciase en tal sentido a las entidades públicas y privadas a donde se les haya comunicado la aplicación de las medidas cautelares Y en contra de los bienes de los demandados

COMPETENCIA

Es usted señor Juez el funcionario competente para conocer de dicha tutela por la Jerarquía, el lugar de los hechos y demás aspectos de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

- **A LA PARTE ACCIONANTE:**
Dirección: Traslado 44c No 24-33 barrio Bruselas Cartagena de Indias
Email: milton.iguaran@hotmail.com / marlys.jaimes@hotmail.com
- **ACCIONADO: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**
Dirección: Cra. 14 #14-100, Valledupar, Cesar
Email:

Atentamente,



MILTON DARIO IGUARÁN LAGUNA
C.C. No. 72.184.079 de Barranquilla



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diciembre 14 de 2022

Proceso. Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral
Demandante. Jennifer Silva Guevara
Demandado. X MED & COM LTDA
Rad: 20 001 31 05 003 2013 00087 00

Nota Secretarial: Al despacho del señor juez solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene memorial suscrito por el apoderado de la parte actora donde solicita al despacho dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

En efecto, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., al proceso laboral, consagra que si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

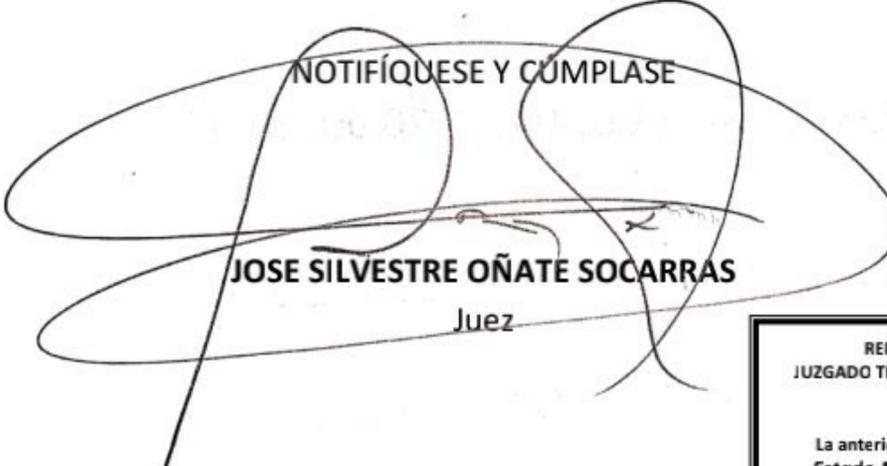
Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del presente proceso.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése en tal sentido
3. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

